



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1765-SPA-1105** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2015, una persona que en apego en el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico el 17 de junio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad que:

(...) opera un gimnasio [denominado "Sports World San Jerónimo"] en el segundo piso, generando mucho ruido de martes a domingo en horarios que van de las 5:00 am hasta las 10:00 u 11:00, y de 18:00 a 22:00 horas. Este ruido es generado por gritos, golpeo de las máquinas caminadoras, música, etc. [Ubicación de los hechos: Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, número 3307, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2875-2015 del 24 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-1765-SPA-1105**; acuerdo que se notificó vía estrados el 21 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2875-2015, el 17 de julio de 2015, siendo las 18:35 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva haciendo constar que:

(...) nos constituimos en Blvd. Adolfo Ruíz Cortines, número 3307, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, en el que se observa y constata que se trata de un edificio color rojo con ventanales en la parte frontal, en la planta baja se encuentra una puerta de vidrio y su costado dos muros en los que se han impuesto sellos que a la letra indican "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL ANUNCIO INSTALADO EN ESTE



INMUEBLE"; por otro lado, hay una rampa que da acceso al estacionamiento subterráneo del inmueble visitado, el cual tiene un anuncio publicitario del gimnasio denunciado. Acto seguido fuimos abordadas por una persona del sexo masculino quien refirió ser el personal de vigilancia, y al hacerle del conocimiento de los motivos y alcances de nuestra presencia, informó que en el interior se encuentra funcionando un gimnasio. (...) es de señalar que durante la diligencia no se perciben emisiones sonoras provenientes del lugar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1536-2015 del 21 de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su denuncia, oficio que fue notificado en los estrados de esta Procuraduría el 21 de agosto de 2015.

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-1537-2015 del 21 de julio de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Sports World", ubicado en Blvd. Adolfo Ruíz Cortines, número 3307, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras.

Al respecto, el 28 de julio de 2015, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría, el apoderado legal de la moral denominada "Operadora y Administradora SW, S.A. DE C.V.", propietaria del establecimiento mercantil materia de la presente denuncia, manifestando lo siguiente:

(...)

1.- *Que solicitará al área jurídica permita el ingreso de personal adscrito a esta Subprocuraduría al establecimiento mercantil materia de la presente denuncia, con la finalidad de que se conozca la operación del mismo, situación que hará del conocimiento de esta entidad a la brevedad posible a través del correo electrónico (...)*

2.- *Que como solución inmediata a la problemática que fue denunciada, en este acto manifiesta que solicitará al gerente del establecimiento en cuestión que el volumen de la música que es utilizada en el mismo, se mantenga bajo a fin de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona.*

(...)

El día 10 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido generado por el establecimiento mercantil objeto de la denuncia había disminuido, agradeciendo la oportuna intervención para la atención de su denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2875-2015 del 24 de junio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Sports World", ubicado en Blvd. Adolfo Ruíz Cortines, número 3307, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras.



Al respecto, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, dispone en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, quedando comprendidas las de ruido; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de dichas emisiones; asimismo, el artículo 151 establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes y los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras desde la vía pública, provenientes del establecimiento denunciado.

Es así que con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría, citó a comparecer al apoderado legal del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, quien manifestó que solicitaría al gerente de dicha negociación mantener bajo el volumen de la música que es utilizada, con la finalidad de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona.

Para corroborar lo anterior, el 10 de agosto de 2015, personal adscrito se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido generado por el establecimiento mercantil objeto de la denuncia, había disminuido.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad a lo expuesto y de las constancias que integran los expedientes en que se actuó, se acreditó que:

- Se constató que en Blvd. Adolfo Ruíz Cortines, número 3307, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, funciona el establecimiento mercantil denominado "Sports World"; sin embargo, durante el reconocimiento de hechos



practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se corroboró desde la vía pública, la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

- Esta Subprocuraduría citó a comparecer al apoderado legal del establecimiento mercantil objeto de la presente denuncia, quien manifestó que solicitaría al gerente de dicha negociación mantener bajo el volumen de la música que utilizan para no generar molestias a los vecinos de la zona, situación que fue corroborada por la persona denunciante vía telefónica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

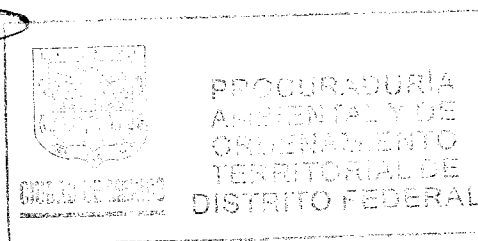
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FSC*